



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-952/2025

ACTORA: NORMA GONZÁLEZ
JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FÉLIX CRUZ
MOLINA Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, treinta de julio dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda, **al haberse presentado fuera del plazo legal para impugnar los acuerdos controvertidos.**

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el

¹ Quien se autoadscribe como mujer indígena mixteca, hablante de la lengua “*tu’un savi*” (*sic*) de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, (en la constancia expedida por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se le acredita como hablante de la lengua “*tu’un da’vi*”). En lo sucesivo, actora, accionante, recurrente, inconforme, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente, CG del INE, Instituto o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ A continuación, CPEUM o Constitución federal.

acuerdo⁶ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁷ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Registro. En su oportunidad, la actora se registró como aspirante a una magistratura de circuito con especialidad mixta del décimo tercer circuito judicial, en el estado de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral 1.

4. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, así como de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en diecinueve entidades federativas. Con motivo de ello, INE celebró la sesión extraordinaria para el seguimiento de las actividades concernientes a dicha jornada comicial, misma que se declaró instalada en sesión permanente.

5. Cómputos distritales. El mismo uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJF ante los 300 Consejos Distritales del INE.

6. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, los 32 Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar los cómputos correspondientes a sus respectivas demarcaciones territoriales estatales.

7. Cómputos nacionales. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria iniciada el día quince previo, para concluir con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito. En el caso, emitieron los acuerdos

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.



INE/CG571/2025 e **INE/CG572/2025**;⁸ así como, **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**.⁹ que fueron publicados en el DOF el uno de julio siguiente.

8. Juicio de inconformidad. El quince de julio, la actora presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la oficialía de partes común del INE, en contra de la sumatoria nacional, declaración de validez y asignación de cargos en la elección de magistraturas de Tribunales Colegidos de Circuito, con especialidad mixta del Décimo Tercer circuito, en el estado de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral 1, así como de las personas juzgadoras de distrito, actos que se encuentran comprendidos en los acuerdos citados en el párrafo que antecede.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-952/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por la candidata a una magistratura de circuito en el marco del PEEPJF, en el estado de Oaxaca, quien controvierte la sumatoria nacional, declaración de validez y asignación de cargos en la elección de magistraturas de circuito y de personas juzgadoras de distrito.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse debido a que su **presentación es notoriamente extemporánea**.

⁸ Respecto de las magistraturas de circuito y apelación.

⁹ Respecto de las personas juzgadoras de distrito.

¹⁰ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracciones I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

2.1. Marco jurídico aplicable.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Así, el artículo 50 de ese mismo ordenamiento, en su numeral 1, inciso f), señala que, tratándose de la elección personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de personas juzgadoras de distrito, el juicio de inconformidad procede contra: *i)* los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y *ii)* los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Adicionalmente, el artículo 55 de la Ley de Medios también señala que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes. En el caso de las magistraturas de circuito y de apelación, se consideran los cómputos de entidades federativas para impugnar los actos a que se refiere, entre otros, el inciso f), numeral 1 del mencionado artículo 50.

Sin embargo, tratándose de la impugnación contra las declaratorias de validez, asignación de cargos y entrega de constancias, esta Sala Superior ha considerado que el cómputo para la presentación del correlativo juicio de inconformidad debe realizarse a partir del momento en que el Consejo General del INE lleva a cabo tales actos.

2.2. Caso concreto. La actora se registró como aspirante a una magistratura de circuito con especialidad mixta del décimo tercero circuito judicial en Oaxaca, correspondiente al distrito electoral 1.

Sin embargo, en el presente asunto controvierte la sumatoria nacional, declaración de validez y asignación de cargos en la elección de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, al igual que de personas juzgadoras de distrito, actos comprendidos respectivamente, en los



acuerdos **INE/CG571/2025**, **INE/CG572/2025**, **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, que fueron publicados el uno de julio pasado, esto, por considerar que el Instituto debió realizar las asignaciones con base en la figura de acciones afirmativas indígenas, particularmente, la categoría perteneciente al género femenino, ya que a su parecer, debieron asignarse ganadores también a integrantes de pueblos y comunidades indígenas y otros sectores vulnerables para ser un acuerdo realmente democrático.

Lo anterior, toda vez que el décimo tercer circuito judicial con sede en Oaxaca tiene como característica ser una entidad pluricultural con población indígena que necesita estar representada en el Poder Judicial Federal, por tanto, la falta de asignación de espacios por acción afirmativa o de representación proporcional, en su opinión, violenta los derechos que poco a poco han ido ganando los sectores en situación de desventaja histórica y vulnerabilidad, por ello, los actos impugnados transgreden el principio de legalidad y, carecen de la fundamentación y motivación requerida.

En tales condiciones, si bien la demanda fue presentada por la actora el quince de julio, ante la oficialía de partes común del INE, lo cierto es que, su demanda es notoriamente extemporánea al haberse recibido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Lo anterior, considerando que los acuerdos que busca controvertir la promovente, relacionados con la sumatoria nacional, declaración de validez y asignación de cargos en la elección de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, fueron aprobados por el Consejo General del INE desde el pasado veintiséis de junio y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, en su edición vespertina, según se aprecia a continuación:¹¹

¹¹ Tal y como consta en la página de internet oficial de dicho medio de divulgación oficial, consultable en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

INDICE
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se deroga el artículo segundo fracción I del "Acuerdo por el que se deroga el Acuerdo Presidencial por el que se creó la Unidad de Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados, publicado el 21 de enero de 1977", publicado el 20 de abril de 1983 en el Diario Oficial de la Federación. 3

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. 8

Acuerdo INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. 11

Acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. 12

Acuerdo INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. 16

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.

Por tanto, si la demanda fue recibida hasta el quince siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea al haberse exhibido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.¹²

¹² De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.



21 72 52 49
INEE
Instituto Nacional Electoral
OFICINA DE CUENTAS COMUN

2025 JUL 15 A11 :41

Original en 1 hoja
Observaciones 9 hojas de media y 2 hojas
Fó. original

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora respecto de la oportunidad en la presentación de su demanda, en forma genérica refiere que deben flexibilizarse los plazos procesales para favorecer sus derechos sustantivos, ya que se autoadscribe como mujer indígena y que tales personas se encuentran en condiciones de desigualdad por lo que deben tener garantías diferenciadas para el efectivo el acceso a la jurisdicción.

De igual manera, sostiene que de acuerdo con los criterios de este Tribunal federal, se deben considerar las particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han generado en la población indígena una situación de discriminación y exclusión de la tutela jurisdiccional de sus derechos.

Sin precisar de manera alguna en qué consisten las alegadas condiciones de desigualdad, particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales a que alude, solo se concreta a enunciar tales aspectos en forma dogmática.

Además, aduce que considerando que en razón de que la toma de protesta e inicio de actividades de los candidatos ganadores será el uno de septiembre, en su opinión, existe tiempo suficiente para hacer una nueva asignación de magistraturas, situación que en nada favorece a la estimación del cómputo del plazo legal para la interposición del juicio, toda vez que el mismo debe considerarse a partir del uno de julio pasado, fecha en que se publicaron en el DOF los acuerdos y sus anexos que comprenden los actos controvertidos, como se estableció previamente.

En tales condiciones, de la lectura integral de la demanda presentada por la actora no se advierte argumento alguno que ponga de manifiesto determinada situación o circunstancia especial que justifique, o al menos

SUP-JIN-952/2025

permita conocer la razón del retraso en la presentación del medio de impugnación.

En efecto, debe decirse que el hecho de que la accionante, candidata en el presente proceso electoral de personas juzgadoras, se autoadscriba como una mujer indígena, por sí solo no es suficiente para flexibilizar los plazos procesales como lo pretende y tampoco la releva de señalar las causas que ocasionaron que se presentara la demanda fuera del plazo establecido en la legislación de la materia, lo que evidentemente no realizó; por tanto, la demandante no acreditó ninguna circunstancia personal o técnica que justifique la dilación en su presentación, o bien, motivo alguno del porque fue imposible exhibirla a tiempo.¹³

Al respecto, si bien es cierto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, en el caso de que las personas que pertenezcan a comunidades indígenas, no se debe considerar dentro del cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación los días sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2019,¹⁴ así como la Jurisprudencia 7/2024,¹⁵ en el caso, aun omitiendo el sábado cinco y domingo seis de julio que transcurrieron durante el plazo de impugnación, la presentación demanda continua resultando extemporánea, de ahí que tal aspecto no modifique la definición en torno al cómputo realizado que comprende del tres al ocho de julio del año en curso, mientras que la demanda se recibió hasta el día quince.

A mayor abundamiento, cabe precisar que resulta evidente que la enjuiciante hasta el momento ha transitado por las anteriores fases del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, en las etapas de preparación de la elección y jornada electoral, sin que refiera o acredite haber tenido previamente algún tipo de dificultad durante el desarrollo que se vincule con sus condiciones de mujer indígena, o bien, que haya

¹³ Similar criterio sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-657/2024, SUP-REC-22/2024, SUP-REC-678/2021, SUP-REC-821/2021, SUP-REC-483/2022, SUP-REC-211/2023 y SUP-REC-244/2023, entre otros.

¹⁴ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."

¹⁵ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."



solicitado la aplicación de algún ajuste razonable; por tanto, este órgano jurisdiccional, de acuerdo con el planteamiento de demanda, no advierte que en el caso en particular haya evidenciado en concreto algún obstáculo técnico, geográfico o social que justifique el retraso.

Asimismo, se debe tener presente que la actora en su calidad de candidata al cargo judicial contaba con el deber de cuidado a fin de mantenerse al tanto de las determinaciones que tuvieran la posibilidad de incidir en los resultados de su postulación, por ende, no es dable considerar un momento posterior o flexibilizar el plazo para el inicio del cómputo de impugnación, bajo los argumentos que aduce.

Máxime que, la naturaleza del cargo al que aspira, esto es, una magistratura de circuito, entre otros múltiples aspectos de orden jurídico, lleva implícita la observancia de los plazos legales que rigen los diversos procedimientos que se tramitan en los Tribunales Colegiados, de ahí que tampoco resulte admisible la alegación que formula en el sentido de que no es experta en derecho electoral, a efecto de arribar a una conclusión distinta.

En consecuencia, al haber presentado la demanda una vez que concluyó el plazo legal para impugnar, es evidente que resulta improcedente de manera manifiesta y por ello, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JIN-952/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.